




EXPEDIENTE N° : 386-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : SUYCKUTAMBO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA,
PROVINCIAS DE ESPINAR Y CAYLLOMA Y
DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
SISTEMA DE CONTINGENCIA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- 
- (i) *Incumplimiento de cinco (5) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, referidos a: realizar monitoreos participativos con frecuencia trimestral, reutilizar pasivos ambientales, construir un depósito de desmonte en la zona de extracción El Diablo, instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo y recircular y reutilizar las descargas de agua que se puedan generar en la unidad minera.*
 - (ii) *Falta de implementación de un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.*

Asimismo, se ordena a Brexia Goldplata Perú S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Realizar los monitoreos participativos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo que no exceda el último día calendario del tercer trimestre del año 2016.*

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un escrito que adjunte los resultados del monitoreo participativo realizado en el tercer trimestre del año 2016, incluyendo las actas de apertura y cierre del mismo., en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (ii) *Adoptar las medidas necesarias para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), de manera inmediata a partir de la notificación de la presente resolución.*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513188626.



Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) *Realizar medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), reutilizado por el titular minero, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



- (iv) *Instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 donde consten las acciones adoptadas para la instalación efectiva de los piezómetros en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (v) *Realizar las acciones necesarias para que los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y que descargan al ambiente, sean recirculados en la Unidad Minera "Suyckutambo", en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



- (vi) *Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en lo relacionado al vertimiento del efluente proveniente de las pozas de*



sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe en el que acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

Por otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en los extremos de las conductas infractoras N° 3 y 6, debido a que ha quedado acreditada su subsanación.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Brexia Goldplata Perú S.A.C. respecto de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, configurándose la reincidencia como factor agravante en caso de la imposición de una multa. Asimismo, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 26 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, Brexia).
2. El 6 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 130-2015-OEFA/DS del 27 de marzo del 2015 (en adelante, ITA) y los Informes N° 374-2013-OEFA/DS-MIN y 159-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informes de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de mayo de 2016, notificada el 25 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

² Folios 1 al 14 del Expediente N° 386-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



procedimiento administrativo sancionador contra Brexia por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación³:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 480 UIT
2	El titular minero habría reutilizado los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 35 UIT
3	El titular minero habría construido un depósito de desmonte adicional en la zona El Diablo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
4	El titular minero no habría instalado piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989,	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de	Hasta 240 UIT



³ Folios del 140 al 166 del Expediente.





	contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
5	El titular minero estaría efectuando descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 70 UIT
6	El titular minero no habría implementado un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 65 UIT



4. El 22 de junio del 2016⁴, Brexia presentó el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador⁵ y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) En el año 2013 se inició los trámites para la realización de los monitoreos participativos a través de la Autoridad Nacional del Agua, la Autoridad Local del Agua y el Comité Representativo conformado por las comunidades del entorno del proyecto; sin embargo, debido a la falta de asistencia de los miembros de las referidas comunidades, Brexia ha tenido dificultades para llevar a cabo los monitoreos participativos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Se ha cumplido con realizar y reportar los monitoreos trimestrales ante el OEFA y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, Dgaam) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), información que es de dominio público.



⁴ Folio del 169 al 257 del Expediente.

⁵ Cabe señalar que a la fecha Brexia no ha presentado sus descargos a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con implementar un sistema para casos de contingencia en sus operaciones de beneficio y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Brexia.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).





10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Brexia cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

17. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

18. El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental⁹.

19. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM/AAM del 30 de setiembre del 2010, el cual se sustenta en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC (en adelante, EIA Suyckutambo)¹⁰.

20. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Brexia infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM puesto que no habría cumplido los compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Suyckutambo

⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

¹⁰ Páginas de la 99 a la 263 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.



21. En el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo, se indica que Brexia se comprometió en realizar monitoreos participativos con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación¹¹:

"OBSERVACIÓN N° 10.- Respecto al Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) se deberá implementar los siguientes aspectos:

(...)

c. El titular señala que implementará un comité de vigilancia ambiental y social, por lo que es necesario presentar de manera detallada, como se van a llevar a cabo los monitoreos participativos socio-ambientales y de los recursos hídricos con las poblaciones del área de influencia del proyecto a fin de reducir o evitar posibles conflictos. (...) La propuesta deberá incluir objetivos, actividades, estructura (conformación de los comités), presupuesto, las estaciones de monitoreo y frecuencia de monitoreo que formarán parte del Plan de Monitoreo Participativo.

(...)

Respuesta 2da Ronda: Se indica que la conformación del Comité de Monitoreo Ambiental se realizará con representantes de las comunidades involucradas en el área de influencia del proyecto.; asimismo, el Comité de Monitoreo Ambiental estará conformado por integrantes del centro de salud de Caylloma, 1 representante del puesto de salud de Virginiyoc, 1 representante por cada centro poblado del área de influencia del proyecto minero (Caylloma, Puca Puca, Callomani, Tahuacollo y Carhualaca), los mismos que deberán ser nombrados en asamblea general.

Las principales actividades para la implementación de los monitoreos participativos son los siguientes:

(...)

3° PROGRAMACION DE LOS MONITOREOS PARTICIPATIVOS

Los monitoreos participativos serán desarrollados periódicamente, con una frecuencia TRIMESTRAL, considerando como red de monitoreo, a las estaciones y puntos de medición y muestreo, así como los parámetros de monitoreo contemplados y establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido en el Plan de Manejo Ambiental del EIA que sea debidamente aprobado por la DGAAM del MEM.

Adicionalmente y según se requiera, se podrá efectuar el monitoreo en circunstancias específicas, como por ejemplo durante las supervisiones programadas por la OEFA.

En estos monitoreos, participaran los representantes del Comité Ambiental, sin limitar la participación de los representantes de alguna otra comunidad y organización interesada.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

22. En atención a lo antes descrito, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar monitoreos participativos de manera periódica, con una frecuencia trimestral, así como también realizar monitoreos participativos en circunstancias específicas, como durante las supervisiones llevadas a cabo por el OEFA.

b) Hallazgos detectados durante la supervisión regular

23. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se verificó que el titular minero no realizó los monitoreos participativos trimestrales. En virtud de ello, se formuló el siguiente hallazgo¹²:

"HALLAZGO N° 1:

En la presente supervisión, en la reunión de apertura, se comunicó al titular minero que se iba a realizar la toma de muestras de acuerdo a su programa de monitoreo ambiental, y que comunique al comité ambiental para realizar el monitoreo participativo, según lo comprometido en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo, el titular

¹¹ Páginas 149 a 153 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

¹² Página 25 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.





minero indica que aún no realizan monitoreos participativos porque están en coordinaciones con el ALA y la comunidad."

(Subrayado y resaltado agregado)

24. Al respecto, cabe señalar que el EIA Suyckutambo fue aprobado el 30 de setiembre de 2010, de modo tal que el titular minero tuvo más de tres (3) años, desde la fecha de aprobación hasta la fecha en la que fue llevada a cabo la Supervisión Regular 2013, para efectuar las coordinaciones necesarias a fin de realizar los monitoreos participativos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 25. No obstante el plazo prudencial con el que contó el titular minero, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013 (del 5 al 8 de diciembre del año 2013) aún no había realizado las coordinaciones necesarias para llevar a cabo los monitoreos participativos anteriormente citados.
 26. De lo señalado, se desprende que el titular minero incumplió el compromiso contenido en el EIA Suyckutambo, al no haber realizado los monitoreos participativos luego de transcurridos más de tres (3) años desde la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
27. Brexia manifiesta en sus descargos que en el año 2013 inició los trámites para la realización de los monitoreos participativos a través de la Autoridad Nacional del Agua, la Autoridad Local del Agua y el Comité Representativo conformado por las comunidades del entorno del proyecto; sin embargo, sostiene que debido a la falta de asistencia de los miembros de las referidas comunidades, Brexia ha tenido dificultades para llevar a cabo los monitoreos participativos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 28. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero¹³.
 29. En el presente caso, si bien Brexia señala que no pudo realizar los monitoreos participativos debido a dificultades relacionadas con la asistencia de los miembros del Comité Representativo, la empresa no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar que dicho hecho es un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero (por ejemplo, las actas de apertura de los monitoreos participativos donde se deje constancia la inasistencia de los miembros del mencionado comité).

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



30. De la documentación que presenta Brexia sólo se advierte que acredita comunicaciones con la Autoridad Nacional del Agua, a fin de conocer el procedimiento para llevar a cabo el monitoreo ambiental participativo, y con la comunidad, para nombrar a los representantes que serán miembros del Comité Representativo; asimismo, se evidencia la realización de capacitaciones en monitoreo participativo de parte de Brexia hacia comuneros. Ello se especifica a continuación:

N°	Documento	Detalle
1	Carta SGG-006-02-2013 de fecha 25 de febrero del 2013 ¹⁴	Documento presentado a la Autoridad Nacional del Agua el 25 de febrero del 2013, a través del cual solicita una reunión con el propósito de conocer y gestionar el monitoreo participativo.
2	Carta N° 13-2014-ANA/ALA-AAV de fecha 24 de abril del 2014 ¹⁵	Documento emitido por la Administración Local de Agua del Alto Apurímac Velille, a través del cual informa Brexia sobre los lineamientos iniciales necesarios para llevar a cabo el monitoreo participativo.
3	Carta de fecha 22 de junio del 2014 ¹⁶	Documento emitido por Brexia, a través del cual solicita al Presidente de la comunidad campesina Echocollo elegir a representantes del comité de vigilancia ambiental.
4	Oficio N° 023-2014.C.C.E/S-E.C. de fecha 10 de setiembre del 2014 ¹⁷	Documento mediante el cual la comunidad campesina Echocollo nombra a los comuneros participantes del comité de vigilancia ambiental.
5	Registros de capacitación de fechas 16 y 23 de setiembre del 2014 ¹⁸ , y 17 y 18 de octubre del 2015 ¹⁹	Documentos mediante los cuales se observa una relación de personas que habrían asistido a capacitaciones ambientales de monitoreo participativo a cargo de Brexia.



De los documentos enumerados en el párrafo anterior, se puede concluir que Brexia no ha adjuntado algún medio probatorio que permita a la Dirección de Fiscalización valorar la certeza de sus argumentos con respecto al incumplimiento del compromiso ambiental por la intervención de un tercero (inasistencias de los miembros del comité, específicamente de las comunidades); por lo que, no es posible determinar el nivel de credibilidad de lo alegado por la empresa y, en consecuencia, tampoco es posible evaluar si tal hecho califica como extraordinario, imprevisible e irresistible para efectos de desvirtuar la responsabilidad de la empresa con respecto a la conducta infractora.

32. Por otro lado, Brexia manifiesta que ha cumplido con realizar y reportar los monitoreos trimestrales al OEFA y a la Dgaam del Minem, información que es de dominio público.
33. En este punto es preciso señalar que el compromiso ambiental asumido por Brexia materia de la presente imputación está referido a realizar los monitoreos participativos con frecuencia trimestral de acuerdo a lo establecido en el EIA Suykutambo; por lo que, para considerar que dicha obligación ambiental ha sido

¹⁴ Folio 172 del expediente.

¹⁵ Folio 174 del expediente.

¹⁶ Folio 175 del expediente.

¹⁷ Folio 176 del expediente.

¹⁸ Folios 177 y 178 del expediente.

¹⁹ Folio 187 y 189 del expediente.





cumplida, Brexia debe realizar los monitoreos: 1) con la participación del comité representativo de las comunidades de la zona; y, 2) con una frecuencia trimestral.

- 34. En tal sentido, la comunicación de los monitoreos realizados por el titular minero al OEFA y a la Dgaam del Minem no son suficientes para cumplir con el compromiso ambiental asumido por Brexia, toda vez que dichos monitoreos debieron ser realizados de acuerdo con lo establecido en el EIA de Suyckutambo, es decir, con la participación de los comités de las comunidades cercanas y en una frecuencia trimestral.
- 35. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a realizar monitoreos participativos con frecuencia trimestral. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.
- 36. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²⁰.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 38. Al respecto, es preciso señalar que Brexia presenta en su escrito de descargos las actas de apertura y cierre de cuatro (4) monitoreos participativos realizados durante los años 2014, 2015 y 2016, los cuales se detallan a continuación²¹:

Trimestre	Año	Fecha de apertura	Fecha de cierre	Asistentes
Primer trimestre	2014	El titular minero no ha presentado información		
Segundo trimestre		El titular minero no ha presentado información		
Tercer trimestre		23/9/2014	23/9/2014	Comité participativo de la comunidad campesina Echoccollo.
Cuarto trimestre		El titular minero no ha presentado información		
Primer trimestre		El titular minero no ha presentado información		

²⁰ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD
				MUY GRAVE

²¹ Folios 179 y 180, 182 al 185, 190 al 197, 202 al 205 del Expediente.





Segundo trimestre	2015	21/6/2015	22/6/2015	Comité participativo de la comunidad campesina del Fundo Michiwasi.
Tercer trimestre		El titular minero no ha presentado información		
Cuarto trimestre		18/12/2015	18/12/2015	Comité participativo de la comunidad campesina del Fundo Michiwasi.
	14/12/2015	14/12/2015	Comité participativo de la comunidad campesina Echocollo.	
Primer trimestre	2016	25/3/2016	25/3/2016	Comité participativo de la comunidad campesina del Fundo Michiwasi.
Segundo trimestre		El titular minero no ha presentado información		

39. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten que Brexia está cumpliendo en realizar los monitoreos participativos con una frecuencia trimestral, toda vez que dichos monitoreos sólo se han efectuado una o dos veces al año.
40. En tal sentido, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar que Brexia está realizando los monitoreos participativos con una frecuencia trimestral, la Dirección de Fiscalización considera que la empresa deberá cumplir con la realización de una medida correctiva, conforme a lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar los monitoreos participativos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del tercer trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un escrito que adjunte los resultados del monitoreo participativo realizado en el tercer trimestre del año 2016, incluyendo las actas de apertura y cierre del mismo.

41. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con realizar los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, de conformidad con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental, y con ello garantizar uno de los mecanismos de participación de las comunidades en las labores de monitoreo de la empresa minera.
42. En el presente caso, para el establecimiento del plazo de la medida correctiva se ha tomado en consideración que durante el tercer trimestre del año 2016 (hasta el último día calendario) la empresa debe coordinar con el Comité Representativo las fechas y horas de la ejecución de los monitoreos, debe realizar una reunión de apertura y cierre, donde se registren las personas que conforman el Comité Representativo, y debe encargar a un laboratorio el análisis de las muestras tomadas²².

²² Actividades especificadas en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo.



43. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero habría reutilizado los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Suyckutambo

44. En el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo, se indica lo siguiente respecto de los pasivos ambientales a ser reutilizados por el titular minero²³:

“OBSERVACIÓN N° 18.- Respecto a los pasivos ambientales mineros:

(...)

d. *Precisar si se plantearán las medidas de rehabilitación y cierre voluntaria de todos los pasivos ambientales mineros ubicados dentro de las concesiones que involucre el presente proyecto, de acuerdo a la normatividad vigente. De ser el caso indicar cuales y mediante que instrumento de gestión ambiental.*

Respuesta 1ra ronda: El titular señala que sólo realizará la rehabilitación y cierre de aquellos pasivos que serán reutilizados en el presente proyecto. Asimismo, se aclara que el titular no es responsable de los pasivos generados por antiguos propietarios. **ABSUELTA”**

45. Asimismo, el referido informe señala lo siguiente²⁴:

“OBSERVACIÓN N° 19.- En el ítem 4.2 3. Programa de explotación inicial se indica que para las tres unidades: Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca se ha considerado un programa de explotación inicial, proyectado sobre la comunidad de las labores existentes (pasivos). Al respecto, precisar que pasivos ambientales mineros serán reutilizados en el presente proyecto, quedando bajo su responsabilidad la ejecución de las correspondientes medidas de manejo ambiental, así como su inclusión en el Plan de cierre del proyecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 57° y 59° del D S. N° 003-2009-EM “Modificación del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera”. Asimismo, con el fin de contar con una información más clara, presentar lo solicitado en un cuadro, con ubicación en coordenadas UTM.

(...)

Observación 2da ronda:

(...)

Es necesario que quede claro la identificación de los pasivos presentes en las concesiones del proyecto y los que serán reutilizados y/o reaprovechados de acuerdo a la normatividad vigente.

Respuesta 2da Ronda: En el siguiente cuadro se presenta la lista de los pasivos a reutilizar en cada unidad.

UNIDAD	CÓDIGO	PASIVO A REUTILIZAR	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
Unidad el Diablo	PED-1	Labor Nivel 0	8 320 738	196 302
	PED-2	Labor Nivel 20	8 320 715	196 183
	PED-3	Labor Nivel 40	8 320 598	196 034
	PED-4	Labor Nivel 60	8 320 432	196 032

²³ Página 169 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁴ Páginas de la 169 a la 171 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.



	PED-5	Campamento en Ruinas	8 320 784	196 160
Unidad Tarucamarca	PS-1	Labor minero Nivel"0"	8 332 537	197 281
Unidad Suyckutambo	PS-7	Laboreo minero Veta Sta. Úrsula	8 332 025	204 202
	PS-8	Laboreo minero Veta Potosí	8 331 945	204 516
	PS16	Edificio Pta. Concentradora, Fundición y plataforma de Lixiviación	8 332 526	204 901
	PS-17	Casa fuerza, talleres y oficinas Pta. Concentradora	8 332 500	204 657
	PS-19	Campamento staff Mina	8 332 593	204 680

FUENTE: Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VC, pág. 31 y 32.
ABSUELTA"

(Subrayado y resaltado agregado)

46. En atención a lo antes descrito, se desprende que, si bien el titular minero no asumirá las medidas de remediación de la totalidad de pasivos ambientales, en tanto no asume responsabilidad sobre los mismos, sí se comprometió a realizar la rehabilitación y cierre de aquellos pasivos que reutilice, es decir, aquellos detallados en el cuadro precedente y que en total suman once (11).

b) Hallazgos detectados durante la supervisión regular

47. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se constató la existencia de desmonte perfilado sobre un antiguo depósito²⁵ (pasivo ambiental) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8331690, E 204235. Asimismo, la cancha de volatilización se encuentra construida sobre una relavera antigua ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8332288, E 204712, la cual también constituye un pasivo ambiental. En base a ello se formularon los siguientes hallazgos²⁶:

"HALLAZGO N° 8:

Entre el depósito de desmontes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula y el depósito de Top soil en las coordenadas UTM WGS84 N 8331690, E 204235, existen desmontes perfilados sobre un pasivo ambiental, según indica el titular minero, el mismo que no está contemplado reutilizar por la empresa en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo.

HALLAZGO N° 11

En la visita a la cancha de volatilización, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8332288, E 204712, se encontró que ésta se encuentra ubicada sobre un pasivo ambiental (relaves antiguos) el mismo que no está contemplado reutilizar por la empresa en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo.

(Subrayado y resaltado agregado)

²⁵ En el Informe de Supervisión N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, se estableció el siguiente sustento técnico para el hallazgo N° 8 de la Supervisión Regular 2013:

"Hallazgo N° 8

Sustento Técnico

(...)

Sin embargo, al momento de realizar la presente supervisión se verificó que el titular minero se encuentra utilizando el antiguo depósito para colocar desmonte (...).

(Páginas 30 y 31 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente).

²⁶ Página 26 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético que obra en el folio 14 del Expediente.



48. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 109, 110 y 111 contenidas en el Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, las cuales muestran el desmonte acumulado sobre un antiguo depósito ubicado entre el almacén de suelo orgánico o "top soil" y el depósito de desmonte; así como en la fotografía N° 325 del referido Anexo II, la cual muestra la cancha de volatilización sobre el pasivo ambiental²⁷:



Fotografía N° 109: Depósito de desmontes o de material de préstamo frente al almacén de "top soil" en Suyckutambo, que no está autorizado.



Fotografía N° 110: Depósito de desmontes o de material de préstamo frente al almacén de "top soil" en Suyckutambo, que no está autorizado.



²⁷

Páginas de la 55 a la 57 y 163 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 58 del Expediente.



Fotografía N° 111: Depósito de desmontes o de material de préstamo frente al almacén de "top soil" en Suyckutambo, que no está autorizado.



Fotografía N° 325: Cancha de volatilización sobre pasivo ambiental en Suyckutambo, que no está autorizado de ser reutilizado.



49. A mayor abundamiento, en la siguiente imagen se aprecia la ubicación de los pasivos ambientales materia de los hallazgos detectados durante la supervisión (desmontes sobre pasivos y cancha de volatilización sobre relavera antigua) y la ubicación de los pasivos ambientales más cercanos que sí fueron declarados por el administrado en su instrumento de gestión ambiental:





Fuente: Google Earth.

50. De lo antes expuesto, se desprende que el titular minero reutilizó los pasivos ambientales identificados como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y relavera antigua (coordenadas UTM WGS84 N 8332288, E 204712) que no estaban contemplados en el listado de pasivos a ser reutilizados contenido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Al respecto, Brexia no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción para subsanar los hechos detectados. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.
52. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la reutilización de pasivos ambientales. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.
53. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



- d) Procedencia de medidas correctivas
- 54. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 55. De la revisión de los escritos del 10 de junio del 2015 presentados por Brexia al OEFA y a la Dgaam del Minem, se aprecia que el titular minero declaró la cancha de volatilización detectada durante la supervisión ante las autoridades competentes para efectos de adecuar sus operaciones con respecto a dicho componente, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁸. Lo anterior se detalla a continuación²⁹:

"Anexo A
LISTA DE COMPONENTES QUE SE DECLARA EN VIRTUD A LA CUARTA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL D.S. 040-2014-EM

(...)

a) *Lista de componentes principales:*

N°	Componente	Localización UTM (WGS 84) Zona 19S		Área (m²)	Descripción
		Este	Norte		
(...)					
3	Cancha de Volatilización	204720	8332249	1049.00	Cancha destinada al tratamiento de suelos contaminados con residuos volátiles.
(...)"					

- 56. En efecto, al plasmar en un plano las coordenadas de la cancha de volatilización consignadas por Brexia y aquellas del pasivo ambiental relavera antigua consignadas por el supervisor sobre el cual se encontraba la cancha de volatilización detectada durante la supervisión, se observa que se encuentran en la misma área (ver plano en el Anexo 1 de la presente resolución).
- 57. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis respecto de la cancha de volatilización

²⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Disposiciones complementarias finales

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente."

²⁹ Folios del 108 al 121 del Expediente.





implementada sobre el pasivo ambiental identificado como relavera antigua, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- 58. Ahora bien, de la revisión de los mismos escritos presentados al OEFA y al Minem el 10 de junio del 2015, no se puede concluir que Brexia declaró la disposición de desmontes detectada durante la supervisión ante las autoridades competentes.
- 59. En este punto cabe reiterar que los desmontes fueron encontrados entre el depósito de desmontes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula y el depósito de top soil, específicamente frente a este último componente, en las coordenadas UTM WGS84 N 8331690, E 204235; mientras que los componentes declarados por Brexia como cancha de desmonte y desmonte en tajo abierto de la veta Santa Úrsula figuran distantes, tal como se muestra en el mapa del Anexo 1 de la presente resolución.
- 60. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora en este extremo. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera la aplicación de la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero reutilizó los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Adoptar las medidas necesarias para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).	Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Brexia deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).
	Realizar medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), reutilizado por el titular minero.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Brexia deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).





61. Cabe indicar que dichas medidas buscan que el administrado cumpla con reutilizar sólo aquellos pasivos ambientales que se encuentran contemplados para dicho fin en sus instrumentos de gestión ambiental, así como prever los posibles impactos ambientales generados por la reutilización no autorizada de los mismos.
62. Con respecto al plazo de cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado que su implementación sea inmediata, toda vez que la reutilización del pasivo ambiental no se encuentra comprendido en un instrumento de gestión ambiental, por lo que el titular minero no ha previsto los impactos a generarse, el manejo ambiental y las medidas de cierre que corresponda implementar.
63. Con respecto al plazo de cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado de manera referencial que su implementación demorará treinta (30) días hábiles, considerando la estabilización física y química de los taludes, la implementación de un sistema de drenaje, cobertura del desmote dispuesto mediante suelo top soil, entre otros aspectos.
64. Finalmente, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
65. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que en caso el titular minero decida reutilizar el pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), deberá incluir dicha actividad en sus instrumentos de gestión ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dichos instrumentos, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero habría construido un depósito de desmote adicional en la zona El Diablo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Suyckutambo

66. En el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo, se indica lo siguiente³⁰:

"Etapa de Operación.- (...)

Unidad de Extracción El Diablo.- Se tiene proyectado la explotación de mineral sulfurado en las vetas El Diablo, El Ángel y El Santo. (...)

Depósito de desmote.- Se acondicionará una cancha de desmote sobre una área de 3 000 m² y un volumen de almacenamiento de 6 000 m³ ubicada en las coordenadas UTM E 8 320 650 N, 196 154 E. (...)

OBSERVACIÓN N° 48.- Caracterizar la calidad de las aguas subterráneas en la zona del proyecto (unidades Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca) y proponer un programa de monitoreo de aguas subterráneas, que incluya la siguiente información: (...)

Respuesta 2da ronda: Al respecto en el anexo N° 13 del presente informe, se adjuntan los planos donde se indican la ubicación de los piezómetros propuestos los cuales están en función a la generación de acidez de las unidades en operación según los resultados del análisis de ABA, solo las desmonteras de Tarucamarca y El Diablo tienen el potencial de generación de drenaje ácido (DAR). La instalación de los piezómetros estará en función de los resultados de monitoreo del efluente generados en dichas desmonteras, a su vez estas

³⁰ Páginas de la 127 a la 129 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.



desmonteras contarán con una base impermeable y pantallas drenantes para evacuar los efluentes a las pozas colectoras para su posterior tratamiento. Asimismo, en el escrito N° 203018 se indica que se tendrá un efluente con descarga cero.

ABSUELTA"

(Subrayado y resaltado agregado)

67. En atención a lo antes descrito, se desprende que el titular minero se comprometió a construir sólo un (1) depósito de desmonte en la zona de extracción El Diablo.

b) Hallazgos detectados durante la supervisión regular

68. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se verificó la existencia de un segundo depósito de desmonte en la zona de extracción El Diablo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909. En base a ello se formuló el siguiente hallazgo³¹:

"HALLAZGO N° 16

En la supervisión realizada en la U.M. El Diablo se encontró que existe un nuevo depósito de desmonte, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909, el mismo que no está contemplado en el EIA del Proyecto de explotación Suyckutambo y no cumple con los compromisos ambientales establecidos para dicho componente, es decir, no cuenta con canal de coronación, no está impermeabilizado en la base, está sobre suelo orgánico (top soil) y no existe captación ni tratamiento de drenajes ni de subdrenajes."

(Subrayado agregado)

69. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidas en el Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, las cuales muestran la existencia del depósito de desmonte adicional ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909, así como el manejo del referido depósito³²:



Fotografía N° 85: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo.

³¹ Página 27 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

³² Páginas 43 a 48 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 58 del Expediente.



Fotografía N° 86: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo, sin canal de coronación.



Fotografía N° 87: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo, sin canal de coronación.



Fotografía N° 88: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación.





Fotografía N° 89: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación.



Fotografía N° 90: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación. Poza de lodos de tratamiento de aguas de mina.



Fotografía N° 91: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación.





Fotografía N° 92: Talud del Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación ni derivación de aguas de escorrentía.



Fotografía N° 93: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo sin canal de coronación.



Fotografía N° 94: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA, sobre suelo orgánico.





Fotografía N° 95: Depósito de desmontes no contemplado en el EIA, sobre suelo orgánico.

70. Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, el titular minero está obligado a ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, los cuales comprenden todas aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
71. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que Brexia no previó la construcción del depósito de desmonte adicional en la zona de extracción El Diablo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909 en el EIA Suykutambo.
72. Bajo dicho contexto, al no estar contemplado el referido componente en un instrumento de gestión ambiental, Brexia no previó las medidas de control para las actividades mineras que se deriven de dicho componente, las cuales debieron estar contenidas en dicho instrumento de manera obligatoria para efectos de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales. Ello, puesto que la utilización de dicho componente podría tener algún efecto negativo al ambiente, lo cual debió ser evaluado previamente para evitar cualquier posible daño.
73. Cabe advertir que Brexia no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación; en ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.
74. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a construir un (1) depósito de desmonte en la zona de extracción El Diablo. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.





75. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

c) Procedencia de medidas correctivas

76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

77. De la revisión del escrito del 12 de diciembre del 2013 presentado por Brexia a la Dgaam del Minem se aprecia que el titular minero habría solicitado la "Ampliación de la Desmontera El Diablo" de la Unidad Minera Suyckutambo mediante un Instrumento Técnico Sustentatorio, en virtud del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Dicho informe fue confirmado por la Dgaam del Minem mediante Resolución Directoral N° 156-2015-MEM-DGAAM del 30 de marzo del 2015³³.

78. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de la documentación presentada por Brexia, se observa que en la referida ampliación el titular minero incluyó el área donde se encuentra el depósito de desmonte adicional en la zona El Diablo materia de la presente imputación, tal como se muestra en el mapa contenido en el Anexo 2 de la presente resolución.

79. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría instalado piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Suyckutambo

80. En el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo, se indica lo siguiente³⁴:

"OBSERVACIÓN N° 48.- Caracterizar la calidad de las aguas subterráneas en la zona del proyecto (unidades Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca) y proponer un programa de monitoreo de aguas subterráneas, que incluya la siguiente información:

a. Fuentes de potenciales de generación de contaminantes, en función al emplazamiento de los componentes del proyecto. La localización de los puntos de monitoreo deben ser las más representativas, al respecto se recomienda instalar pozos de monitoreos en base a la estimación de la ruta de masa de contaminantes.

(...)

Respuesta 2da ronda: Al respecto en el anexo N° 13 del presente informe, se adjuntan los planos donde se indican la ubicación de los piezómetros propuestos **los cuales están en función a la generación de acidez de las unidades en operación según los resultados**

³³ Folio del 124 al 135 del Expediente.

³⁴ Página 199 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.



del análisis de ABA, solo las desmonteras de Tarucamarca y El Diablo tienen el potencial de generación de drenaje ácido (DAR). La instalación de los piezómetros estará en función de los resultados de monitoreo del efluente generados en dichas desmonteras, a su vez estas desmonteras contarán con una base impermeable y pantallas drenantes para evacuar los efluentes a las pozas colectoras para su posterior tratamiento, Asimismo, en el escrito N° 203018 se indica que se tendrá un efluente con descarga cero.
ABSUELTA"

(Subrayado y resaltado agregado)

81. Asimismo, en el referido informe se indicó lo siguiente³⁵:

"OBSERVACIÓN N° 71.- Con relación a los botaderos de desmonte a construirse:
(...)

d. Información base, procedimiento y resultados para definir la sección del canal de coronación propuesto en el perímetro de los botaderos. Establecer puntos de control piezométricos aguas abajo y aguas arriba de los depósitos. (...)

Respuesta 2da ronda: Al respecto en el anexo N° 13, se adjuntan los planos en donde se indican la ubicación de los piezómetros propuestos los cuales corresponden a los puntos de control de calidad de agua subterránea para el depósito de relaves y las desmonteras Suyckutambo, Tarucamarca y El Diablo.
ABSUELTA"

(Subrayado y resaltado agregado)

82. En atención a lo antes descrito, se desprende que el titular minero se comprometió a instalar piezómetros en el área del depósito de desmonte de la zona El Diablo para el control de la calidad del agua subterránea, toda vez que dicha desmontera tiene el potencial de generación de drenaje ácido³⁶.

- b) Hallazgos detectados durante la supervisión regular

83. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se verificó que el titular minero no instaló los piezómetros correspondientes para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmonte de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989. En base a ello se formuló el siguiente hallazgo³⁷:

"HALLAZGO N° 17

En la inspección realizada al depósito de desmontes contemplado en el EIA, se ha verificado que no se han instalado piezómetros para el control de aguas subterráneas, según lo comprometido en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo."

84. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 96 al 108 contenidas en el Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, las cuales

³⁵ Página 227 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁶ **Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas del Ministerio de Energía y Minas**
"2.1 Descripción del DAR
2.1.1 Definición
El fenómeno de drenaje ácido proveniente de minerales sulfurosos es un proceso que ocurre en forma natural. Hace cientos de años, se descubrieron muchos yacimientos minerales por la presencia de agua de drenaje rojiza, indicando la presencia de minerales sulfurosos. (...)"
Disponible en el siguiente link: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>

³⁷ Página 27 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.





muestran diversas áreas y vistas del depósito de desmonte y evidencian la ausencia de piezómetros en el área³⁸:



Fotografía N° 96: Depósito de desmonte contemplado en el EIA Suyckutambo.



Fotografía N° 97: Canal de derivación y captación de drenajes del depósito de desmontes contemplado en el EIA Suyckutambo.



Fotografía N° 98: Canal de coronación del depósito de desmontes contemplado en el EIA Suyckutambo.



³⁸ Páginas de la 48 a la 54 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 58 del Expediente.



Fotografía N° 99: Canal de coronación del depósito de desmontes contemplado en el EIA Suyckutambo.



Fotografía N° 100: Canal de coronación del depósito de desmontes contemplado en el EIA Suyckutambo.

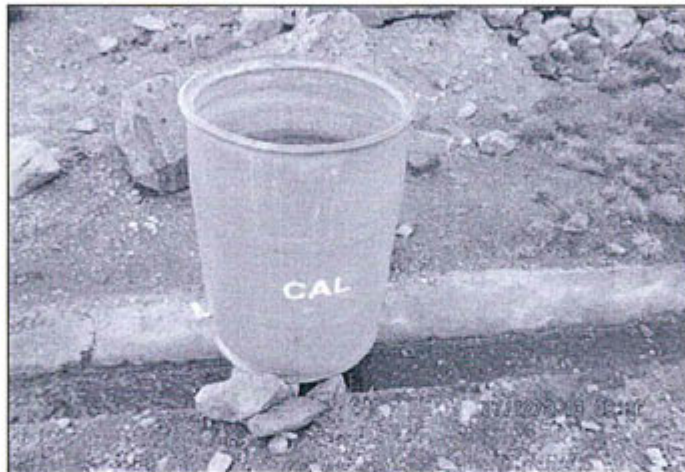


Fotografía N° 101: Canal de coronación del depósito de desmontes contemplado en el EIA Suyckutambo.





Fotografía N° 102: Poza de desmote al pie del canal de coronación y derivación de aguas de escorrentía del depósito de desmontes.



Fotografía N° 103: Cilindro de dosificación de cal al canal de captación de drenajes del depósito de desmontes.



Fotografía N° 104: Canal de captación de drenajes del depósito de desmontes contemplado en el EIA de la U. M. El Diablo





Fotografía N° 105: Cilindro de dosificación de floculante al canal de captación de drenajes del depósito de desmontes.



Fotografía N° 106: poza de tratamiento y sedimentación de drenajes del depósito de desmontes.



Fotografía N° 107: Poza en construcción para sedimentación de drenajes tratados del depósito de desmontes.



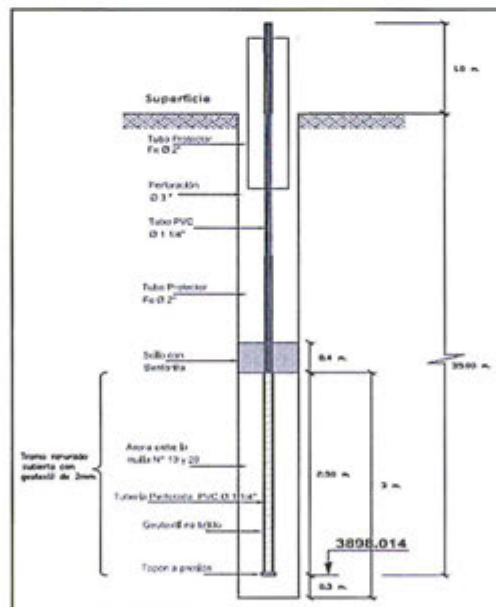


Fotografía N° 108: Efluente de la tubería de subdrenajes captados en el canal de escorrentía al pie del depósito de desmontes, con un caudal aproximado de 15 ml/s.

- 85. Cabe señalar que un piezómetro es detectable a simple vista, no sólo porque puede estar señalizado sino porque sobresale de la superficie, por lo que el hecho que no aparezcan en la superficie del área del depósito de desmonte de la zona El Diablo es prueba que el titular minero no los instaló y, por tanto, incumplió su instrumento de gestión ambiental. De manera referencial, lo anteriormente señalado se presenta en el siguiente gráfico³⁹:



Gráfico N° 1: Diseño de un piezómetro



Fuente: Gráfico elaborado por SVS Ingenieros para la empresa Minera Aurífera Retamas S.A.

- 86. De lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías, se desprende que el titular minero no implementó los piezómetros correspondientes en el área donde se encuentra ubicado el depósito de desmonte de la zona El Diablo, en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.



³⁹ Folio 260 del Expediente.



- 87. Cabe advertir que Brexia no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción para subsanar el hecho detectado. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.
- 88. En consecuencia, ha quedado acreditado que Brexia incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido en implementar los piezómetros correspondientes en el área donde se encuentra ubicado el depósito de desmonte de la zona El Diablo, en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.
- 89. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 90. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 91. Al respecto, Brexia presenta en su escrito de descargos las órdenes de compra y las coordinaciones a través de correos electrónicos con el proveedor del servicio de instalación de los piezómetros; sin embargo, no se observan medios probatorios que acrediten que Brexia realizó la instalación efectiva de los piezómetros en el área donde se encuentra ubicado el depósito de desmonte de la zona El Diablo, en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental⁴⁰.
- 92. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera la aplicación de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, contraviniendo	Instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, de acuerdo a lo establecido en su	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Brexia deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA deberá un informe técnico

⁴⁰ Folios 234, 235 y 236 del Expediente.



lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	instrumento de gestión ambiental vigente.	resolución.	detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 donde consten las acciones adoptadas para la instalación efectiva de los piezómetros en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo.
--	---	-------------	--

- 93. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, de conformidad con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental.
- 94. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar un análisis hidrológico, una estimación de la recarga y descarga, pruebas hidráulicas en piezómetros, medición de niveles y calidad de agua subterránea y un modelo matemático de dispersión de contaminantes, así como la instalación en campo de los referidos piezómetros.
- 95. En caso la empresa requiera de mayor tiempo lo deberá de sustentar técnicamente y adjuntará el cronograma de obra de la empresa que realizará la instalación de los piezómetros debidamente firmada por el responsable.
- 96. Adicionalmente, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



IV.1.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero estaría efectuando descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA Suyckutambo

- 97. En el EIA Suyckutambo se indica que las descargas de agua que pudieran generarse en la Unidad Minera "Suyckutambo" serán tratadas para ser recirculadas y reutilizadas, no generándose ningún tipo de efluente (descarga cero), tal como se señala a continuación⁴¹:

"4.4 SERVICIOS E INSTALACIONES AUXILIARES

(...)

4.4.11. Generación de Efluentes Líquidos

Los efluentes líquidos industriales de las operaciones de mina, que pudieran generarse, serían los provenientes del drenaje de los depósitos de desmonte, labores subterráneas, entre otros, y los efluentes líquidos domésticos los provenientes del campamento; los cuales serían manejados a través de un programa de manejo, desarrollado en los ítems 6.2.4.1 y 6.2.4.4 del presente estudio. En el caso de la Cancha de Relaves, las aguas que se decantarían de esta presa, serían bombeadas y reutilizadas en la planta concentradora a manera de círculo cerrado.

⁴¹ Folio 261 del Expediente.





*En general las aguas residuales productos de las operaciones de mina y planta, serían recirculadas para su reutilización, controlándose de esta manera la generación de efluentes líquidos.
(...)"*

98. Por su parte, en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo se indica lo siguiente⁴²:

"OBSERVACIÓN N°52.- En el caso que los efluentes de las bocaminas, depósitos de desmonte, relave, mineral, entre otros, presentan características ácidas, incluir el diseño de la planta de tratamiento de aguas ácidas a nivel de factibilidad que asegure la remoción de los metales pesados y el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental (ECA) y los LMP de acuerdo a la normatividad vigente. Presentar los esquemas de la planta.

Respuesta 1ra ronda: El titular propone dos tipos de manejo de efluentes generados dentro de la mina. Indica que los que serán generados por la relavera serán recirculados, y las provenientes de las bocaminas, depósitos de desmonte y otros, utilizarán una poza de sedimentación para la precipitación de partículas y una cámara de contacto que permita regular la probable acidez. Además el titular afirma que se existiera la presencia de sólidos en concentraciones significativas se podrá emplear coagulantes y/o floculadores.

NO ABSUELTA

Observación 2da ronda: Es necesario que se presente los diseños de los sistemas de tratamiento de efluentes debidamente sustentados en función al caudal que se espera generar, asimismo, hacer la comparación con los ECA de agua.

Respuesta 2da ronda: Se indica que en el Anexo N°4 del presente informe, se adjuntan los esquemas y descripción del sistema de tratamiento a emplear para el manejo de los potenciales efluentes ácidos. Además, precisa que el esquema de tratamiento de aguas ácidas se basa en la captación del agua para ser llevada a un tanque de tratamiento de aguas ácidas, cuya capacidad no será menor a 16,2 m3, este tanque de tratamiento (o pozas de tratamiento) permitirán la incorporación de un sistema de tanques dosificadores de cal, tanques floculantes, alimentadores vibratorios y tanques agitadores. Asimismo, en el escrito N°2030316 se indica que se tendrá un efluente con descarga cero.

ABSUELTA.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)



99. Dicha afirmación queda corroborada al revisar el Sistema Intranet del Minem, donde no se encuentra información que acredite la aprobación de algún punto de monitoreo de efluentes⁴³.
100. En atención a lo antes descrito, se desprende que el titular minero se comprometió en recircular y reutilizar las descargas de agua que se puedan generar en la Unidad Minera "Suyckutambo", no generándose ningún tipo de efluente (descarga cero).
- b) Hallazgos detectados durante la supervisión regular
101. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató la existencia de tres (3) efluentes provenientes del nivel inferior de la bocamina de la veta Santa Úrsula, así como de las pozas de tratamiento y sedimentación de las aguas de la bocamina de la veta El Diablo; descargas que no se encontraban contempladas

⁴² Páginas de la 205 a la 207 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴³ Consulta: 12 de agosto del 2016.



en un instrumento de gestión ambiental aprobado. Por tales motivos, se formularon los siguientes hallazgos⁴⁴:

"HALLAZGO N° 7:

En el nivel inferior de las bocaminas de la veta Santa Úrsula en las coordenadas UTM WGS84 N 8331611 E 204264, se encontró que sale un efluente que ingresa al curso de agua de la quebrada Suyckutambo, que se encuentra al pie del depósito de dichas bocaminas, no contando con autorización de vertimiento. El titular minero indica que está considerado como un pasivo.

HALLAZGO N° 18:

Durante la inspección realizada a la Bocamina Veta El Diablo del Nivel 0 (4700 ms.n.m.) se ha podido constatar que las aguas de mina son evacuadas por bombeo a través de una tubería de 3" de HDPE hacia unas pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 8320378, E 196173, para su tratamiento, cuyo efluente va hacia pastizales y a un bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320166, E 196233. El titular minero no cuenta con autorización de vertimientos, habiendo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo que el vertimiento de la U. M. El Diablo es Cero. Actualmente está construyendo nuevas pozas para el tratamiento de dichas aguas de mina en las coordenadas UTM WGS84 N 8320338, E 196144."

(Subrayado y resaltado agregado)

102. Asimismo, lo constatado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 y de la 30 a la 43 del Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, las cuales muestran que los efluentes provienen del pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, y de las pozas de la bocamina de la veta El Diablo (ahora, El Santo), discurriendo sobre el suelo y curso de agua de la quebrada Suyckutambo y sobre un bofedal, respectivamente⁴⁵:

Efluentes provenientes del pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula,
Niveles 20 y 40



Fotografía N° 11: Bocaminas de la veta Santa Úrsula niveles 20 y 40 en Suyckutambo. Nótese la salida de efluente al pie de dichos componentes.

⁴⁴ Páginas 26 y 27 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 6 y 15 a 22 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 58 del Expediente.



Fotografía N° 12: Muestreo de aguas de mina al pie de la bocamina Santa Úrsula en Suyckutambo.

Efluentes provenientes de las pozas de la bocamina de la veta El Diablo



Fotografía N° 30: Pozas de descarga y tratamiento de aguas de mina de la bocamina vetas El Diablo (El Santo) nivel 0



Fotografía N° 31: cilindro para dosificación de floculante en las pozas de descarga y tratamiento de aguas de mina de la bocamina vetas El Diablo (El Santo)





Fotografía N° 32: Pozas de descarga y tratamiento de aguas de mina de la bocamina vetas El Diablo (El Santo) nivel 0



Fotografía N° 33: Canal que conduce las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo) a pozas de sedimentación



Fotografía N° 34: Canal que conduce las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo) a pozas de sedimentación.





Fotografía N° 35: Pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo) nivel 0.



Fotografía N° 36: Quebrada Trinidad por donde discurre el cauce de agua, al pie de las pozas de tratamiento y sedimentación de aguas de mina.



Fotografía N° 37: Pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo) nivel 0.





Fotografía N° 38: Canal de terreno natural que conduce el efluente pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo).



Fotografía N° 39: Canal de terreno natural que conduce el efluente pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la bocamina Vetas El Diablo (El Santo).



Fotografía N° 40: Pastizal en la parte baja tiene un bofedal junto a la quebrada Trinidad, donde se descargan el efluente de las pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la Bocamina Vetas el Diablo (El Santo) nivel 0.





Fotografía N° 41: Pastizal que en la parte baja tiene un bofedal junto a la quebrada Trinidad, donde se descarga el efluente de las pozas de sedimentación.



Fotografía N° 42: Pastizal que en la parte baja tiene un bofedal junto a la quebrada Trinidad, donde se descarga el efluente de las pozas de sedimentación.



Fotografía N° 43: Pastizal que en la parte baja tiene un bofedal junto a la quebrada Trinidad, donde se descarga el efluente de las pozas de sedimentación de las aguas de mina tratadas de la Bocamina Vetas el Diablo (El Santo) Nivel 0. Nótese el bofedal al fondo.





103. De acuerdo a los medios probatorios contenidos en el expediente, los flujos de agua de detectados descargan en la quebrada Suyckutambo y hacia un bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320166 E 196233, respectivamente.
104. Siendo ello así, al tratarse de flujos de agua provenientes de instalaciones de la unidad minera (pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, y pozas de tratamiento y sedimentación del agua proveniente de la bocamina veta el Diablo) que descargan en el ambiente (quebrada Suyckutambo y un bofedal), calificarían como efluentes minero-metalúrgicos.
105. De la revisión del escrito del 11 de abril de 2016 presentado por Brexia para sustentar el levantamiento de los hallazgos materia de la Supervisión Regular 2013⁴⁶, se aprecia que el titular minero señala que el nivel 0 de la bocamina de Santa Úrsula es un pasivo ambiental y que no está realizando operaciones en dicha área.
106. Al respecto, en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC del EIA Suyckutambo se observa que el titular minero indicó que iba a reutilizar los pasivos ambientales correspondientes al laboreo de la bocamina Santa Úrsula, de acuerdo con el siguiente detalle:

"OBSERVACIÓN N° 19.- En el ítem 4.2 3. **Programa de explotación inicial se indica que para las tres unidades: Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca se ha considerado un programa de explotación inicial, proyectado sobre la comunidad de las labores existentes (pasivos). Al respecto, precisar que pasivos ambientales mineros serán reutilizados en el presente proyecto, quedando bajo su responsabilidad la ejecución de las correspondientes medidas de manejo ambiental, así como su inclusión en el Plan de cierre del proyecto,** de acuerdo a lo previsto en los artículos 57° y 59° del D S. N° 003-2009-EM "Modificación del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera". Asimismo, con el fin de contar con una información más clara, presentar lo solicitado en un cuadro, con ubicación en coordenadas UTM.

(...)

Observación 2da ronda:

(...)

Es necesario que quede claro la identificación de los pasivos presentes en las concesiones del proyecto y los que serán reutilizados y/o reaprovechados de acuerdo a la normatividad vigente.

Respuesta 2da Ronda: En el siguiente cuadro se presenta la lista de los pasivos a reutilizar en cada unidad.

UNIDAD	CÓDIGO	PASIVO A REUTILIZAR	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
(...)				
Unidad Suyckutambo	PS-7	Laboreo minero Veta Sta. Úrsula	8 332 025	204 202

107. Asimismo, de la revisión del Numeral 3.2 del Informe Final N° 1336-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES que aprueba el Plan de Cierre del Proyecto Suyckutambo, aprobado por Resolución Directoral N° 381-2012-MEM-AAM de fecha 20 de noviembre del 2012, se observa que se consideró el cierre de las bocaminas Santa Úrsula niveles 20, 40, 80 y 120 (cierre progresivo)⁴⁷.

⁴⁶ Folio 65 del Expediente.

⁴⁷ Folios 263 del Expediente.



108. De lo mencionado líneas arriba, se concluye que el administrado indicó que iba a reutilizar las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, por lo que es responsable por las obligaciones ambientales que se deriven de sus actividades con respecto a dichos componentes hasta su respectivo cierre y post-cierre.
109. En el presente caso, es preciso señalar que uno de los hechos que sustenta la conducta infractora corresponde al vertimiento de un efluente al pie de la bocamina Santa Úrsula, proveniente de los niveles 20 y 40, el cual desciende hacia el nivel inferior de la referida bocamina e ingresa a la quebrada Suyckutambo, tal como se muestra en los siguientes medios probatorios⁴⁸:



Fotografía N° 140.- Descarga de efluente bocamina del nivel 40 veta Santa Úrsula en la U. M. Suyckutambo.



Fotografía N° 141.- Descarga de efluente bocamina del nivel 40 veta Santa Úrsula en la U. M. Suyckutambo, hacia el nivel inferior.



⁴⁸

Páginas 77 y 81 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 60 del Expediente.



Fotografía N° 148.- Vista desde el nivel 20 del efluente de la Veta Santa Úrsula Nivel 0, al frente el depósito de desmontes antiguo pasivo ambiental.

110. En tal sentido, considerando que las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, estaban siendo reutilizadas y que el titular minero se comprometió a recircular los flujos de agua que podrían generarse producto de su actividad, el titular minero debió prever el vertimiento de efluentes que provengan de dicha bocamina y, asimismo, de las medidas de manejo ambiental que amerite tomar para efectos de mitigar o prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

111. De igual modo, Brexia debió prever el vertimiento del efluente minero proveniente de las pozas de tratamiento y sedimentación del agua proveniente de la bocamina veta el Diablo, toda vez que se tratan de flujos de agua provenientes de instalaciones de la unidad minera que descargan hacia un bofedal.

112. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a un vertimiento cero en la Unidad Minera "Suyckutambo". Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.

113. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

c) Procedencia de medidas correctivas

114. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

115. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el titular minero ha obtenido la Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales





tratadas provenientes del nivel 40 y del nivel inferior de la bocamina Santa Úrsula. Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos presentado por Brexia, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 144-2015-ANA-DGCRH del 4 de junio del 2015, el titular minero ha obtenido la autorización de vertimiento del efluente proveniente del nivel inferior de la bocamina El Diablo, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua⁴⁹.

116. Asimismo, mediante escrito presentado el 16 de junio del 2016 al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), se observa que el titular minero se encuentra coordinando la inclusión de los referidos vertimientos en su programa de monitoreo⁵⁰.
117. No obstante, no se observan medios probatorios que demuestren que el titular minero cuenta con la autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes del nivel 40 y del nivel inferior de la bocamina Santa Úrsula. Adicionalmente, no se observan medios probatorios que demuestren que los vertimientos materia de la presente conducta infractora han sido incorporados en un instrumento de gestión ambiental o en un programa de monitoreo⁵¹.
118. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero efectuó descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	Realizar las acciones necesarias para que los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y que descargan al ambiente, sean recirculados en la Unidad Minera "Suyckutambo".	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, del OEFA un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite todas las actividades que el titular minero ha realizado para recircular los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, en la Unidad Minera "Suyckutambo"

⁴⁹ Folios del 255 al 257 del Expediente.

⁵⁰ Folio 244 del Expediente.

⁵¹ Folios del 248 al 254 del Expediente.



	<p>Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en lo relacionado al vertimiento del efluente proveniente de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, ante la autoridad de certificación ambiental competente.</p>
--	--	--	--

119. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, que establece que no se realizarán vertimientos al ambiente.

120. Con respecto al plazo de cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado de manera referencial que su implementación demorará diez (10) días hábiles para coordinaciones internas (reuniones, evaluación de la recirculación del efluente, secuencia de las actividades a realizar para la recirculación, entre otros), veinticinco (25) días hábiles para ejecutar las actividades necesarias para la recirculación del efluente y cinco (5) días hábiles para la elaboración del informe final.

121. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Brexia en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva⁵².

122. Finalmente, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

123. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que en caso el titular minero decida verter los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y que descargan a la quebrada Suyckutambo, deberá solicitar la autorización de vertimiento, así como la modificación de los

⁵² De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos que acompañen la solicitud a la autoridad certificadora;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Presentación de la solicitud a la autoridad certificadora.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.



instrumentos de gestión ambiental pertinentes, a través del procedimiento aplicable según lo determine las autoridades competentes.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con implementar un sistema para casos de contingencia en sus operaciones de beneficio

IV.2.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio

124. El Artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁵³. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
125. En ese sentido, el Artículo 32° del RPAAMM establece la obligación del titular minero de contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias en una operación de beneficio, las cuales configuran el enlace tecnológico entre extracción de materias primas de minerales y su transformación a un producto calificado como concentrado.
126. Así, corresponde determinar si Brexia cumplió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, implementando un sistema para casos de contingencia en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.

IV.2.2 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves

a) Hallazgos detectados durante la supervisión regular

127. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las líneas de conducción de relaves provenientes de la planta concentradora hacia el depósito de relaves no cuentan con un sistema de contingencias en caso de posibles derrames. En virtud de ello, se formuló el siguiente hallazgo⁵⁴:

⁵³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

⁵⁴ Página 26 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.

**"HALLAZGO N° 12:**

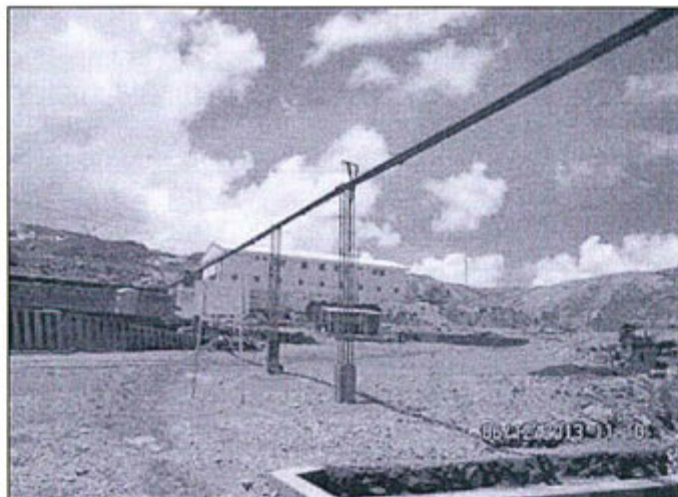
En la inspección realizada a la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves, se ha notado que la tubería de conducción no cuenta con un sistema de contención de contingencia (bandejas, cunetas, etc.)."

(Subrayado agregado)

128. El hecho antes descrito se encuentra acreditado mediante las fotografías N° 71, 72, 73, 74 y 75 contenidas en el Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN, las cuales muestran la tubería que transporta el relave sin contar con un sistema de colección o almacenamiento de derrame en caso de contingencias⁵⁵:



Fotografía N° 71: Tubería de conducción de relaves, desde la planta hasta el depósito, sin sistema de contingencias.



Fotografía N° 72: Tubería de conducción de relaves, desde la planta hasta el depósito, sin sistema de contingencias.



⁵⁵

Páginas de la 36 a la 38 del archivo digital correspondiente al Tomo II del Informe N° 374-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 14 del Expediente.





Fotografía N° 73: Tubería de conducción de relaves.



Fotografía N° 74: Tubería de conducción de relaves.



Fotografía N° 75: Tubería de conducción de relaves y depósito de relaves.



129. De lo señalado anteriormente, se desprende que el titular minero contravino la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que no implementó un sistema de contingencias para casos de posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves.





b) Análisis del hecho imputado

130. Al respecto, cabe precisar que toda operación de transporte de relaves debe contar con un sistema de contingencia (colección y drenaje de residuos) a lo largo de las tuberías que conducen relaves, a fin de evitar que, en caso de ruptura de las mismas, el relave drene directamente al ambiente. Ello, teniendo en cuenta que el relave, por sus características químicas, puede afectar negativamente a los componentes ambientales, al entrar en contacto con éstos.
131. En el presente caso, de la revisión de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, se observa que en caso de un posible derrame de relaves en la línea de conducción desde la planta concentradora hacia el depósito, dicho material podría entrar en contacto con el suelo adyacente y extenderse sin ningún control, toda vez que no existe ningún tipo de sistema de contingencia, tal como se muestra a continuación:



132. Cabe advertir que Brexia no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción para subsanar el hecho detectado. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.
133. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia no implementó un sistema de contingencias para casos de posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.





134. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Brexia, resultará aplicable el Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁵⁶.

c) Procedencia de medidas correctivas

135. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

136. De la revisión del escrito de descargos presentado por Brexia, se observa que el titular minero implementó un canal de contingencia cubierto por dentro con geomembrana y encima de ésta se encuentran las líneas de conducción de relave. Asimismo, el canal está cubierto con geomembrana en la parte superior para evitar su contacto con la intemperie. Finalmente, el titular minero menciona que dicho canal fue pintado con amarillo y negro. Lo anteriormente señalado se evidencia de los siguientes medios probatorios⁵⁷:

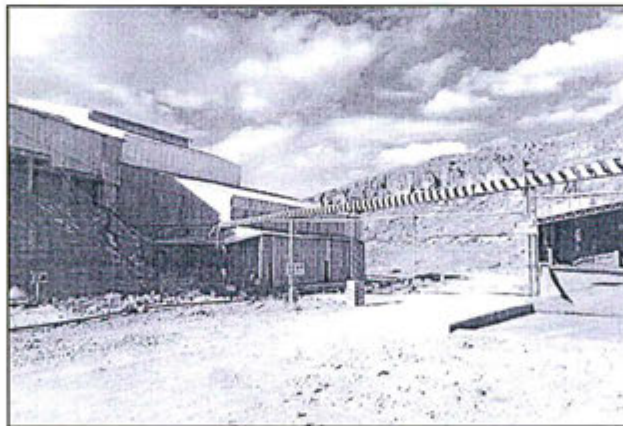
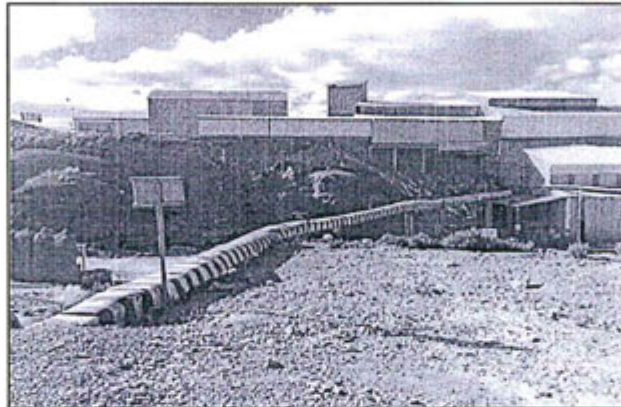
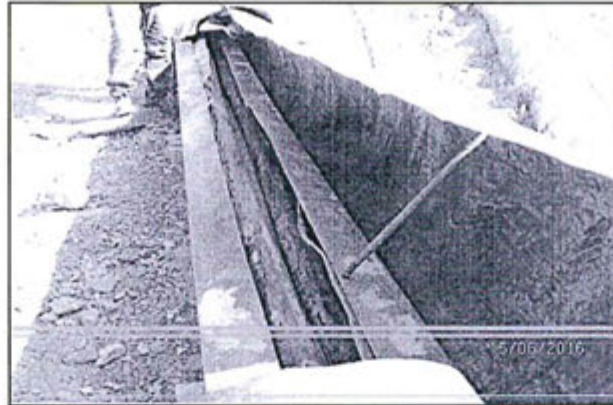


⁵⁶ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia. Artículo 32° del RPAAMM.	Hasta 10 000 UIT	PARA	MUY GRAVE

⁵⁷ Folios del 240 al 242 del Expediente.





137. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
138. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Brexia

IV.3.1 Marco teórico legal

139. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵⁸ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵⁹.
140. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶⁰.
141. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a



⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵⁹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁶⁰ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

142. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶¹.

143. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como **la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

144. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

145. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶².

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

146. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición

⁶¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁶² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

147. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

148. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶³.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

149. Mediante Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización determinó la responsabilidad administrativa de Brexia por incumplir tres (3) compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Dichas conductas fueron detectadas durante la supervisión ambiental realizada del 28 al 30 de diciembre del 2011.
150. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 066-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de octubre del 2015.
151. En el presente caso las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 (del 5 al 8 de diciembre del 2013) fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones confirmadas mediante la Resolución N° 066-2015-OEFA/TFA-SEM (del 28 al 30 de diciembre del 2011). Cabe señalar que dicho plazo se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
152. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Brexia por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
153. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas

⁶³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 397-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no realizó los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero reutilizó los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero construyó un depósito de desmonte adicional en la zona El Diablo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320272, E 195909, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no instaló piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero efectuó descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Brexia Goldplata Perú S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó los monitoreos participativos con frecuencia trimestral, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar los monitoreos participativos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del tercer trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un escrito que adjunte los resultados del monitoreo participativo realizado en el tercer trimestre del año 2016, incluyendo las actas de apertura y cierre del mismo.
2	El titular minero reutilizó los pasivos ambientales identificados como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235) y la antigua relavera (UTM WGS84 N 8332288, E 204712), incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Adoptar las medidas necesarias para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).	Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para paralizar la reutilización del pasivo ambiental identificado como el antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).
		Realizar medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235), reutilizado por el titular minero.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo las medidas de manejo ambiental con respecto al pasivo ambiental identificado como antiguo depósito (UTM WGS84 N 8331690, E 204235).
3	El titular minero no instaló piezómetros para el control de aguas subterráneas en el área del depósito de desmontes de la zona	Instalar piezómetros para el control de aguas subterráneas en el depósito de desmontes de la zona El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C.





	El Diablo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8320241, E 195989, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	WGS84 N 8320241, E 195989, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	de la presente resolución.	deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 donde consten las acciones adoptadas para la instalación efectiva de los piezómetros en el área del depósito de desmontes de la zona El Diablo.
4	El titular minero efectuó descargas desde el pie de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	Realizar las acciones necesarias para que los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, nivel 20 y 40, y que descargan al ambiente, sean recirculados en la Unidad Minera "Suyckutambo".	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que adjunte los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acredite todas las actividades que el titular minero ha realizado para recircular los efluentes provenientes de las bocaminas de la veta Santa Úrsula, niveles 20 y 40, en la Unidad Minera "Suyckutambo".
		Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en lo relacionado al vertimiento del efluente proveniente de las pozas de sedimentación y tratamiento de la bocamina El Diablo, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, ante la autoridad de certificación ambiental competente.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 6, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de



conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Brexia Goldplata Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada en el caso de una eventual sanción. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 7°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 386-2015-OEFA/DFSAI/PAS

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





Anexo 1: Mapa de ubicación del desmonte dispuesto sobre el pasivo ambiental denominado antiguo depósito





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1277-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 386-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Anexo 2: Mapa de ubicación de la ampliación de la Desmontera El Diablo

